



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 24

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Marta Menárguez Salomón, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 201/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Aleksandar Mihaylov Ivanov, frente a Todo Hostelería Castilla La Mancha, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Sentencia número 495/2016

En la villa de Madrid, a 2 de diciembre de 2016. El Ilmo. Sr. D. Fernando Herrada Romero, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Madrid, ha visto el procedimiento número 201/2015, seguido a instancia de Aleksandar Mihaylov Ivanov, asistido del Abogado María Sara Bocado Fajardo, contra Todo Hostelería Castilla La Mancha, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial, que no comparecen, sobre reclamación de cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.-El día 12 de febrero de 2015 y por la parte actora se presentó escrito de demanda en el Juzgado Decano de esta capital, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado en virtud del reparto efectuado. En dicho escrito, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban pertinentes, concluía con el "suplico" que previos los oportunos trámites legales se dicte sentencia en la que se condene a la demandada al pago de la suma de siete mil ciento ochenta y nueve euros con veintiún céntimos, con el interés del 10 por 100, por mora.

Segundo.-Admitida la demanda a trámite, se acordó señalar para que tuvieran lugar los actos de conciliación y eventual juicio el día veintisiete de septiembre último, compareciendo sólo la parte actora pese a la citación de las codemandadas. Resultando el primero infructuoso y abierto el del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. Recibido el juicio a prueba como también fue interesado, la actora propuso cuantos medios de prueba consideró oportunos, los cuales, previa su admisión, se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones y en el trámite de conclusiones, la actora elevó a definitivas las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, quedando después los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la correspondiente resolución.

Tercero.-En el presente procedimiento se han observado, en lo esencial, todas las formalidades legales, excepto la del plazo para dictar sentencia, por acumulación de trabajo.

Hechos probados

Primero.-La parte actora de este procedimiento, Aleksandar Mihaylov Ivanov, presta sus servicios como trabajador para Todo Hostelería Castilla La Mancha, S.L., con la categoría profesional de ayudante de camarero y con una antigüedad de 17 de diciembre de 2013.

Segundo.-El día 25 de noviembre de 2014 (y mediante papeleta presentada el día seis previo) y a instancia de la actora se celebró acto de conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación con la mercantil demandada, que concluyó intentado sin efecto al no comparecer ésta, sin que constara en el expediente administrativo el correspondiente acuse postal de recibo.

Fundamentos de derecho

Primero.-Los hechos que se declaran probados devienen tanto de las alegaciones fácticas de la parte actora, de la prueba documental obrante en autos (contratos de trabajo e "informe de vida laboral" de la actora expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social el día 14 de agosto de 2014) y de la del intentado interrogatorio de la demandada (artículos 91.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y 440 y 304 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ley aquí aplicable por efecto de la Disposición Final Cuarta de la LRJS y el propio artículo 4 de la LECv.), no habiendo sido dichas alegaciones y pruebas refutadas por la empresa demandada.

Asimismo, los referidos hechos tienen la entidad suficiente como para acreditar tanto la existencia misma de la relación laboral -ex artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores- con sus circunstancias esenciales, cuanto la del débito que reclamado y a cuyo pago viene obligado el empleador. La carga de la prueba de los hechos que impidan, extingan o enerven los aducidos por la parte actora, cuyo paradigma es el pago (artículos 1.156 y concordantes del Código Civil), pesa sobre quien -en su caso- lo alegue (ex artículo 217 de la LECv.).



Segundo.–De ello se colige que la parte demandante ha probado lo que es posible y exigible en derecho. Sin embargo, la empresa demandada, dada la incomparecencia de la misma en este procedimiento (la que se ha abstenido de comparecer, ora por sí, ora confiriendo su representación haciendo uso de alguna de las modalidades previstas en el artículo 18 de la LRJS), no ha aportado prueba alguna que contradigan los conceptos e importes respectivos que se reclaman por la parte actora. La consecuencia jurídica de ello no puede ser otra que la acción de reclamación de cantidad ejercitada prospere y se estará a la liquidación de la deuda que realiza la parte actora en el tercero de los “hechos” del escrito de demanda, por el importe expresado en el “suplico” de la demanda.

Tercero.–En cuanto al recargo por mora que se interesa, ha de accederse a aquél -teniendo lugar el devengo desde el día de la presentación de la papeleta instando el acto de conciliación-, toda vez que así lo dispone el artículo 29.3 del TRLET en relación con los artículos 1100 y 1101 del CCv y lo reclamado como principal no es controvertido.

Cuarto.–Contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente a su notificación (artículos 191.1 y concordantes de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la potestad que me confiere el artículo 117 de la Constitución Española,

Fallo

Que estimando la demanda deducida por Aleksandar Mihaylov Ivanov contra Todo Hostelería Castilla La Mancha, S.L. y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar como condeno a esta compañía mercantil a que pague a la parte actora la suma de siete mil ciento ochenta y nueve euros con veintitún céntimos, más la que ésta devengue a razón del diez por ciento anual desde el día seis de noviembre de dos mil catorce.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que deberá anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la cantidad objeto de la condena, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la entidad Banco Santander, en la c.c.c. 0049-3569-92-0005001274, y al concepto clave 252200000020115. Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un depósito de trescientos euros, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la indicada cuenta y concepto, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro y expídase certificación literal de la misma para constancia en las actuaciones.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Todo Hostelería Castilla La Mancha, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 2 de diciembre de 2016.–La Letrada de la Administración de Justicia, Marta Menárguez Salomón.

N.º I.-7170